República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-55120926-APN-VOCII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 23 de Mayo de 2025

Referencia: CANDIA BOGARÍN CELSO REINALDO. Amparo. Inhabilitación CUIT. Art. 74

En Buenos Aires se reúnen los miembros de la Sala "A", la Dra. Laura A. Guzmán (Vocal Titular de la Segunda Nominación) y el Dr. Pablo Alejandro Porporatto (Vocal Subrogante de la Tercera Nominación), a fin de resolver el EX-2025-32234470- -APN-SGAI#TFN, caratulada: ***"CANDIA BOGARÍN CELSO REINALDO s/amparo-".***

La Dra. Guzmán dijo:

I. Que mediante IF-2025-32234445-APN-DTD#JGM la actora interpone "*formal demanda contra la AGENCIA DE RECAUDACION Y CONTROL ADUANERO - ARCA en su carácter de continuadora de la…(AFIP) – Dirección General Impositiva, solicitando la revocación del acto administrativo 003/2022 por el cual se dispuso la inhabilitación de mi CUIT; la rehabilitación inmediata de la misma; y mi exclusión de la base pública de contribuyentes "no confiables"*.

Expresa que el día 15/10/2024 inició el EX-2024-03601304-AFIP-SETRAGM013#SDGOPIM, a fin de solicitar la revisión de la inhabilitación de su CUIT. Añade que con fecha 19/02/2025 presentó pronto despacho, sin que haya mediado resolución administrativa alguna hasta la fecha.

Explica que tal situación le impide el desarrollo de cualquier actividad económica, registral, previsional o contractual, y que ha intentado cumplir con todos los requerimientos de la AFIP, sin obtener una resolución fundada que justifique la sanción impuesta.

Considera que hubo una afectación **a** los artículos 14, 17, 18 y 28 de la Constitución Nacional; art. 8 de la CADH; art. 14 del PIDCP; y la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales. Por su parte, entiende que la RG 3832/2016 fue aplicada sin procedimiento formal ni justificación suficiente.

Finalmente solicita se ordene, como medida cautelar, la rehabilitación inmediata y provisoria de su CUIT, así como su exclusión de la base de contribuyentes "no confiables", a fin de evitar mayores perjuicios. Ofrece caución juratoria y se solicita el dictado inaudita parte.

Acompaña documentación y hace reserva de la cuestión federal.

II. Que por medio del IF-2025-48027462-APN-DTD#JGM contesta el informe la representación fiscal.

Menciona que la resolución 03/2022 aludida, expresamente previó como vía de apelación, la establecida en el artículo 74 del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 11.683 y que dos años después**,** el día 15/10/2024, mediante EX-2024-03601304--AFIP-SETRAGM013#SDGOPIM, la recurrente solicitó la revisión de la inhabilitación de la CUIT.

Señala que se procedió a consultar al área involucrada en el trámite, informando en orden a su competencia específica la Sección Recursos de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Sur, en lo pertinente, que: *"Entrando en el fondo de la cuestión, desde el punto de vista sustancial resulta oportuno traer a colación las conclusiones vertidas en la Resolución 003/2022 (AGENCIA 13) de fecha 24/08/2022 "Que de las verificaciones efectuadas por la División Fiscalización Nº 4 de la Dirección Regional Sur, se concluye, que en virtud de no haber aportado la documentación probatoria que permita revertir sú situación se ratifica la permanencia del contribuyente CANDIA BOGARIN CELSO REINALDO CUIT No 23-30963160-9, en la base de Contribuyentes no Confiables en la que fuera incluido.". Previo a dicha resolución, de la nota a jefatura emitida por Bassi Cristina lnes de fecha 23/08/2022 surge:*

"Que ***el ciudadano Candia Bogarin Celso Reinaldo por la 01 No 1.888.118 ha sido incorporado en la base E-apoc*** *bajo la condición USINA SIN CAPACIDAD OPERATIVA, ECONÓMICA Y/O FINANCIERA por haber sido detectado en forma temprana por la 'Matriz de Perfil APoc· ...Posteriormente para dar apertura a la fiscalización, la inspectora actuante comunico la apertura de la OI No 11.994.271 y requerimiento impositivo por el sistema PUBLICADOR DE COMUNICACIONES NO SISTÉMICAS, que fue cumplido parcialmente, entonces, a efectos de que aporte documentación adicional se reitero el mismo el cual fue comunicado a su DFE ... Al vencimiento del ultimo requerimiento emitido y* ***a la fecha del informe de fiscalización el contribuyente no dio cumplimiento a lo requerido, por lo tanto, no habiendo aportado la documentación probatoria que permita revertir las observaciones formuladas oportunamente, el área fiscalizadora concluye que no existiendo elementos de prueba para la exclusión de la base de contribuyentes no confiables corresponde la permanencia del mismo en dicha base .... "***

Luego de describir los requisitos idóneos que hacen a la procedencia del recurso de amparo, manifiesta que la baja de CUIT no fue una vía de hecho sino que se dictó el acto 03/2022 (Ag. 13) debidamente notificado.

En tal sentido, añade que en el acto debidamente notificado por acceso del contribuyente el 26/08/22, expresamente se previó como vía de apelación, la establecida en el artículo 74 del Decreto reglamentario de la ley Nº 11.683, esto es dentro del término de 15 días.

Advierte que el motivo de la baja fue la falta de aporte de documentación, tal como luce del Informe Final y resolución de dictamen obrante en el orden 2 del IF-2024-03608788-AFIP-SETRAGM013#SDGOPIM contenido en el orden 20 del IF-2025-01705875-AFIP-SRECDVSRR1#SDGOPIM.

Ahora bien, transcurridos holgadamente los 15 días, más precisamente **dos años después (**el día 14/10/2024), mediante Expediente Electrónico EX-2024-03601304--AFIP-SETRAGM013#SDGOPIM, **el contribuyente solicitó la revisión de la inhabilitación de la CUIT acompañando documental.**

El contribuyente, habiendo transcurrido un plazo más que razonable, pretende la revisión de un acto dictado en el año 2022

Cita otro párrafo de la referida nota"***…se hace saber que el presente se encuentra en trámite;***

dejándose expresa constancia que se ofrece como prueba la totalidad de las actuaciones administrativas efectuadas a la fecha"

*Sostiene que n*o existe tampoco una situación de demora *"excesiva o injustificada"* pues dos años después acompaña documentación para revisión de su caso, el que se encuentra en trámite.

Acompaña los antecedentes de la presente causa. Hace reserva del caso federal.

III.- Que se elevan los autos a conocimiento de la Sala A, a fin de resolver sobre la procedencia del recurso de amparo impetrado.

IV. Que cabe tener presente que el artículo 182 de la ley 11.683 –texto vigente- dispone, en lo que aquí interesa, que: "La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal de la Nación mediante recurso de amparo de sus derechos".

Conforme la definición legal, el recurso de amparo es un remedio procesal para controlar las facultades discrecionales de la administración fiscal con el objeto de evitar que sean ejercidas arbitrariamente.

El precepto transcripto establece cuales son los requisitos que deben verificarse para su procedencia, a saber: a) perjuicio hacia una persona individual o colectiva; b) existencia de una demora excesiva; c) trámite o diligencia a cargo de los empleados administrativos de la AFIP-DGI y d) interposición del pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de 15 (quince) días sin que se hubiere resuelto el trámite.

El recurso de amparo instituido por la ley 11.683 -t.o. en 1998- está destinado a garantizar derechos que resulten vulnerados por dilaciones no justificadas de los empleados de la Administración en realizar trámites o diligencias que estén a su cargo, inactividad del organismo que resulte generadora de un perjuicio real al contribuyente.

Finalmente, y con el objeto de delinear el recurso en trato, cabe señalar que no alcanza para su procedencia –en principio- que el ente fiscal deje de actuar en los plazos legales. La ley exige que la demora sea excesiva. La simple mora en la realización del trámite no habilita la admisibilidad del recurso y la pertinente orden para su resolución, habiendo dejado el legislador al prudente arbitrio del tribunal la dilucidación de la efectiva existencia de "demora excesiva".

V.- Que corresponde analizar el accionar fiscal a fin de resolver sobre la procedencia del recurso en trato.

Conforme se desprende de las actuaciones llevadas a cabo por la fiscalización, la administración procedió a inhabilitar la CUIT del Sr. Candia Bogarín, siguiendo los parámetros establecidos en la RG 3832/2016, por encontrarse incluido en la base de "contribuyentes no confiables".

Así ello, ante lo peticionado por la amparista a fin de que se revierta su permanencia en la base de Contribuyentes no Confiables, con fecha 24/8/2022 el Jefe de la Agencia N° 13 de la Dirección Regional Sur de la DGI resolvió no hacer lugar a la solicitud de Activación del N° de CUIT interpuesta por aquélla, asimismo, se le hizo saber la vía recursiva contra dicho acto (art. 74 del Decreto 1397/79 y modific.)

El fundamento de tal decisión se debió a que los funcionarios de la División Fiscalización n° 4 de la Dirección Regional Sur concluyeron que no se había aportado la documentación probatoria que permita revertir la situación (vide RE-2025-32232723-APN-SGAI#TFN)

Frente a esta situación, el amparista, con fecha 14/10/2024, mediante Expediente Electrónico EX-2024-03601304--AFIP-SETRAGM013#SDGOPIM, **el** contribuyente solicitó la revisión de la inhabilitación de la CUIT acompañando documental.

Es en ese marco que la recurrente interpone el pedido de pronto despacho, con fecha 19/2/2025, con el objeto de que resuelva sobre su petición, sin que hasta la fecha se haya resuelto (RE-2025-32233659-APN-SGAI#TFN).

Ello así, toda vez que la presentación formulada el 14/10/2024 contra la resolución N° 003/2022 (AFIP) que estableció la permanencia de la inclusión como persona física en la "Base pública de Contribuyentes no Confiables" no ha sido resuelta, entiendo que quedó configurada la demora excesiva que exige el art. 183 de la ley de rito para la procedencia del recurso que se intenta.

En efecto, nótese que aunque se pretenda la revisión de un acto dictado en el año 2022, tal como señala el fisco, lo cierto es que la presentación que dio inicio al expediente mencionado, no ha sido resuelta, sino que según lo informado por el área correspondiente "…***el presente se encuentra en trámite…"***

En atención a lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la ARCA para que en el término de cinco (5) días culmine y resuelva el trámite iniciado con fecha 14 de octubre de 2024 por el Sr. Candia Bogarín.

Con relación a la medida solicitada, corresponde su rechazo por resultar improcedente.

Las costas se imponen al Fisco Nacional.

El Dr. Porporatto dijo:

Que adhiere al relato de los hechos efectuado.

En principio, cabe aclarar que de acuerdo a lo dispuesto por la Vocal Instructora en la PV-2025-44876352-APN-VOCII#TFN, la presentación efectuada fue tratada como un recurso de amparo.

En esas condiciones, se elevaron los autos a consideración de la Sala.

Al respecto, se advierte que, más allá de la demora en la interposición del recurso previsto en el artículo 74 del Decreto Reglamentario de la Ley N° 11.683, es el propio Fisco Nacional quien admite que el caso –la apelación contra el acto administrativo 003/2022- se encuentra en trámite.

Considerando el tiempo transcurrido desde la presentación del mencionado recurso -07/10/2024-, se observa una demora excesiva e injustificada que habilita el remedio procesal aplicado en los presentes autos, por lo que voto en el mismo sentido que la Dra. Guzmán.

Por ello, **SE RESUELVE:**

Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto, y ordenar a la ARCA para que en el término de

cinco (5) días culmine y resuelva el trámite iniciado con fecha 14 de octubre de 2024 por el Sr. Candia Bogarín. Con costas al Fisco Nacional.

Se deja constancia que la presente resolución se dicta de conformidad con el art. 52 – 2do.párrafo- del RPTFN.-

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2025.05.23 11:43:49 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Laura Amalia Guzman
Date: 2025.05.23 12:06:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.23 12:07:41 -03:00